

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3027/2024**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE ADHESIVO:  
ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE  
SALUD JALISCO**

**PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JULIO GIOVANNI MONTIEL RODRÍGUEZ**

**COLABORÓ: GUILLERMO MIRANDA DE LA CRUZ**

**JULIO CÉSAR SOTO SIMÓN**

**SÍNTESIS**

\*\*\*\*\* ingresó a trabajar al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco en el año dos mil dieciocho con el cargo de "\*\*\*\*\*", y una vez que finalizó su contrato temporal, el patrón no continuó la relación laboral, por lo que demandó la reinstalación por despido injustificado y varias prestaciones económicas ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y solicitó un nombramiento definitivo.

El tribunal laboral decidió absolver al patrón, pues el trabajador no probó sus pretensiones, al señalar que la relación laboral se dio mediante un nombramiento por un tiempo determinado, y que al dejar de tener efectos no existe el despido injustificado, además solo laboró por un año, razón por la que no procede expedirle un nombramiento definitivo.

En desacuerdo, promovió juicio de amparo directo en el que, entre otros aspectos, cuestionó la constitucionalidad de los artículos 3, fracción II, inciso b), 4, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al permitir a la patronal decidir la duración de las relaciones de trabajo con sus empleados, lo cual deja en incertidumbre jurídica al trabajador sobre las condiciones de su labor y afecta el principio de estabilidad en el empleo, al hacerlo depender de una de las partes en la relación laboral, y por tanto ir en contra de la garantía de seguridad jurídica y la estabilidad en el empleo.

Del asunto conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien otorgó el amparo al quejoso para el efecto de que el tribunal laboral se pronunciara sobre pago de las prestaciones extralegales y, por cuanto hace al pronunciamiento de constitucionalidad, consideró inoperantes los agravios al señalar que no se trataba de un nombramiento supernumerario temporal, sino que el quejoso al realizar funciones relacionadas con asesoría, tenía la calidad de trabajador de confianza, por lo que no le correspondía el derecho de estabilidad en el empleo.

Inconforme, promovió recurso de revisión en el cual sostiene que dicho tribunal colegiado de circuito omitió pronunciarse respecto del aspecto de constitucionalidad planteado, además, reiteró como agravios sus conceptos de violación planteados en la demanda de amparo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso es oportuno.	10-11
III.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente cuenta con legitimación.	11
IV.	<b>ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO</b>	El recurso de revisión es improcedente.	12-18
V.	<b>REVISIÓN ADHESIVA</b>	El recurso no es procedente.	18
VI.	<b>DECISIÓN</b>	<b>ÚNICO.</b> Se desecha el recurso de revisión.	18

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3027/2024

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

RECURRENTE ADHESIVO:  
ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE  
SALUD JALISCO

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JULIO GIOVANNI MONTIEL RODRÍGUEZ**

**COLABORÓ: GUILLERMO MIRANDA DE LA CRUZ**

**JULIO CÉSAR SOTO SIMÓN**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **\*\*\* de \*\*\* de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **3027/2024**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del veinte de marzo de dos mil veinticuatro por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el presente recurso de revisión en amparo directo reúne los presupuestos constitucionales de procedencia para realizar el estudio de fondo o, en caso contrario, decretar su desechamiento.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** Por escrito presentado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ante la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, \*\*\*\*\* demandó al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, las prestaciones siguientes:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

- La declaración jurisdiccional de que su cese fue injustificado.
- El otorgamiento del nombramiento de base definitivo.
- La nivelación salarial para que perciba el ingreso laboral que corresponda a la categoría denominada \*\*\*\*\* (el cual es un cargo distinto al que ocupaba).
- Reinstalación del puesto laboral que venía desempeñando.
- Inscripción retroactiva como derechohabiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y hasta el cumplimiento del laudo que se emita.
- Pagar la diferencia que resulte entre el salario correspondiente al puesto de \*\*\*\*\* de acuerdo con los tabuladores salariales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* autorizados por la patronal, desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y hasta el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.
- Pago de los salarios caídos conforme al monto correspondiente, desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y hasta que se dé cumplimiento al laudo que, en su caso, se dicte.
- Pago de la diferencia que resulte entre el aguinaldo calculado conforme a la totalidad del salario correspondiente al puesto de \*\*\*\*\* , de acuerdo con el tabulador salarial \*\*\*\*\* autorizado por el ente público y el que efectivamente se le pagó.
- Pago de la diferencia que resulte entre la prima vacacional calculada conforme a la totalidad del salario correspondiente al puesto de \*\*\*\*\* , de acuerdo con el tabulador salarial \*\*\*\*\* autorizado por el ente público y el que efectivamente se le pagó.
- Pago de las prestaciones extraordinarias que se determinen del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y hasta que se dé cumplimiento al laudo que, en su caso, se dicte.

2. **Laudo.** Del asunto conoció el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que lo radicó y registro bajo el número de expediente \*\*\*\*\* y, en sesión del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , determinó que la parte actora no probó su acción, mientras que la demandada acreditó sus excepciones, por lo que absolvió a esta última de las prestaciones reclamadas, conforme a los siguientes razonamientos:

- El nombramiento definitivo del actor no procede, debido a que éste solo laboró por un año, por lo que de conformidad con el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no generó la antigüedad requerida para la procedencia de la acción, esto es, haber laborado seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.
- La relación laboral entre las partes se dio a través de nombramientos con una temporalidad determinada, por un plazo cierto, que excluye que se haya dado para ejercer el cargo de \*\*\*\*\* de forma definitiva, o en alguna hipótesis de continuidad o indefinición temporal, por lo que al haber sido el actor contratado por tiempo determinado y en razón de que el empleador está facultado para extender nombramiento de esa naturaleza, de conformidad a lo dispuesto en los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

artículos 3, fracción II, inciso b), 4, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados se clasifican entre otros, por tiempo determinado, se concluye que no se conculcan los derechos del actor, pues al concluir la vigencia de su nombramiento, éste dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para el patrón, por lo que no se acreditó la existencia del despido señalado, ya que la terminación de la relación laboral sucedió por haber concluido el último nombramiento que le fue otorgado.

3. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con el laudo, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , interpuso demanda de amparo directo por medio de la cual formuló los conceptos de violación siguientes:

- El laudo se pronunció en contravención al principio de legalidad previsto en los artículos 14, párrafo cuarto y 16, párrafo primero constitucionales, debido a que el tribunal burocrático resolvió el asunto con base a una normatividad incorrecta, pues conforme al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco,<sup>1</sup> tratándose de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrado con el gobierno federal, como lo es el caso de “Servicios de Salud Jalisco”, estos no están sujetos a la ley burocrática estatal sino a la Ley Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 constitucional, a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y a otros ordenamientos jurídicos.
- El tribunal burocrático transgredió el principio de congruencia externa que debe regir en su actuar al emitir el laudo correspondiente, porque omitió estudiar la nulidad hecha valer al clausulado de temporalidad de los contratos de trabajo que firmó el actor con el organismo descentralizado estatal, limitándose a considerar que se le otorgó dos nombramientos temporales que, al haber concluido con su vigencia, ya no hacían que existiera relación de trabajo. Insiste, además, que esto lo debió realizar la responsable inclusive de forma oficiosa aun cuando no lo hubiese invocado en su demanda.
- De igual manera, al cuestionar la cláusula de temporalidad, la carga para demostrar su legalidad corresponde al demandado, y en caso de que no se acredite, se debe declarar su nulidad y condenar a la demandada a la expedición del nombramiento de base con temporalidad indefinida o indeterminada de acuerdo con la Jurisprudencia **2a./J. 24/2021 (10a.)**, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE**

<sup>1</sup> Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y los Municipios.

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación. En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

### EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)".<sup>2</sup>

- Aun cuando hubiese firmado los contratos, esto no hace que deba sujetarse a la temporalidad fijada en los mismos, ya que en materia laboral y burocrática no rige el principio de autonomía de la voluntad, sino el derecho de estabilidad en el empleo previsto en los artículos 123, apartado b, fracción IX constitucional y 7.d del Protocolo de San Salvador.
- Señala que no demandó la prórroga, sino la nulidad del clausulado de temporalidad de los contratos, siendo diversos, puesto que la primera está contenida en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo que se hace consistir en la continuidad de una relación temporal cuando subsista la materia de trabajo, en cambio la acción de nulidad contra la cláusula de tiempo fijo persigue la declaración de su nulidad y la condena a otorgar contrato o nombramiento por tiempo indeterminado
- Señala la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción II, inciso b), 4, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al no ser compatibles con los artículos 16, párrafo primero y 123, apartado B, fracción IX constitucionales, **ya que permite a la entidad patronal decidir a placer la duración de las relaciones de trabajo con sus empleados, lo cual deja en incertidumbre jurídica a estos sobre las condiciones de su labor, y torna nugatorio el principio de estabilidad en el empleo, al hacerlo depender de una de las partes en la relación laboral.** Además considera que conforme al criterio adoptado por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 4404/2021, el tribunal burocrático adoptó esta interpretación como la más restrictiva, por lo que no observo la figura de la interpretación conforme aplicada a su caso, ya que debió adoptar la postura sobre la cual si un trabajo se fijó por un tiempo determinado, su idoneidad se encuentra sujeta a la naturaleza del trabajo, a las condiciones del mismo y que sea justificada por la entidad patronal.
- Asimismo, en estima de la quejosa, esta condición a favor del patrón sobre la determinación de la temporalidad de una relación laboral **es contraria a la garantía de seguridad jurídica y al principio de estabilidad laboral**, determinación que correspondería al constituyente, con base en la valoración de cada situación jurídica relativa sobre la permisibilidad de la modalidad de trabajo por tiempo determinado, pues de no demostrarse o justificarse una relación de trabajo se habrá de declarar como indefinida.
- El tribunal burocrático transgredió el principio de legalidad, debido a que desestimó las pruebas ofertadas en la demanda inicial por el actor, por su inasistencia a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de esta Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, julio de 2021, Tomo II, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

y admisión de pruebas, sin considerar el contenido del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, que privilegia la solución de conflictos por parte de las autoridades a las que sean sometidas por encima de las formalidades.

- La carga probatoria sobre los montos y pagos al trabajador de su salario, aguinaldo y primas vacacionales correspondía a la parte patronal y no así a la actora, conforme a los artículos 784, fracciones IX, XI y XII, de la Ley Federal del Trabajo y 10, fracción III, de la Ley Burocrática de la Entidad. Además, insiste que de manera oficiosa el tribunal burocrático debió solicitar el tabulador salarial autorizado para los años que corresponden al tema litigioso planteado.
- Cuestiono el incidente de nulidad de actuaciones en el que controvertió la forma en que se ordenó la notificación de la resolución interlocutoria de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio laboral, así como la falta de notificación de ese fallo incidental, transgrediendo el principio de legalidad.

4. **Sentencia del tribunal colegiado de circuito.** El juicio de amparo directo fue radicado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y registrado con el número de expediente\*\*\*\*\* , que en sesión de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*dicto sentencia en la que determinó amparar y proteger a \*\*\*\*\*del laudo de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*.

5. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento resolvió el asunto con base en las consideraciones siguientes:

- Es infundado el argumento respecto la nulidad de actuaciones porque la Segunda Sala de la SCJN dentro de la contradicción de tesis 64/2004 determinó que es improcedente el incidente de nulidad que se interpone con apoyo en la fracción I, del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, en contra de actuaciones distintas a las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento laboral, conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 91/2004, con rubro: **“NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA”**<sup>3</sup>, así como la Jurisprudencia 2a./J. 92/2004, de rubro: **“NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES”**<sup>4</sup>. Además de que partió de premisas falsas para sostener sus afirmaciones al respecto, ya que el tribunal responsable se base en argumentos diversos, por lo que resulta inoperante su argumento.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 91/2004, de esta Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 28. Número de registro digital: 181092, de rubro: **NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA.**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 92/2004, emitida por esta Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 284, con número de registro digital: 181091.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

- Si bien no se notificó la resolución incidental que contenía la fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, la nueva fecha para la celebración de dicha audiencia le fue debidamente notificada y, por tanto, el actor sí estuvo en aptitud de apersonarse a la audiencia de ley al tener conocimiento de la fecha en que se celebraría.
- Respecto de la admisión y ofrecimiento de pruebas, conforme a los artículos 118, 129 y 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se advierte la prohibición para que se acepten los medios probatorios presentados con el escrito de demanda o antes de la audiencia, pero sí establece como sanción su inadmisión o pérdida de ese derecho, ante su incomparecencia a dicha etapa procesal. Además de que el actor no acompañó las pruebas a su demanda laboral por no tenerlas en su poder, y solicitó al tribunal burocrático su requerimiento, por lo que es infundado sus argumentos al respecto.
- En suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que el tribunal responsable no se pronunció respecto de la prestación laboral hecha valer en la demanda laboral, consistente en el pago de las prestaciones extralegales, lo cual transgrede el principio de congruencia externa del laudo, por lo que es procedente que emita un nuevo laudo en el que se pronuncie al respecto.
- En suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que el tribunal responsable no se pronunció respecto al reclamo consistente en la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, reclamado durante el tiempo que duró la relación laboral, lo cual transgrede el principio de congruencia externa del laudo, por lo que es procedente que emita un nuevo laudo en el que se pronuncie al respecto.
- La aplicación de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por parte del tribunal responsable para dirimir el conflicto planteado fue la correcta, ya que es acorde de manera armónica y coincidente con la CPEUM, la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco. Asimismo, resulta ser la legislación más benéfica para el trabajador, en virtud de que, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, no se advierte que regule la figura o la posibilidad de que un servidor público temporal por tiempo fijo pueda, eventualmente, alcanzar la definitividad en el cargo o desarrollarlo de manera permanente, aspecto que sí prevé la ley aplicada, por lo que resulta infundado el argumento del quejoso.
- Respecto del argumento relativo a la nulidad e idoneidad de la cláusula de temporalidad de los contratos laborales, resulta inoperante, puesto que ni de la demanda laboral, ni de su escrito aclaratorio se aprecia que el actor demandara la nulidad de los nombramientos supernumerarios de tiempo determinado que le fueron otorgados. Así como del argumento consistente en la figura de la prórroga del nombramiento.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

- Sobre el argumento relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción II, inciso b), 4, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por transgredir la garantía de seguridad jurídica y el principio de estabilidad en el empleo, éste **resulta inoperante**, en primer lugar porque son preceptos legales vigentes, relacionados entre sí, cuyo objeto es regular las relaciones entre las entidades y los servidores públicos, como naturaleza y clasificación de los servidores públicos, nombramientos, terminación de la relación laboral, derechos, obligaciones, funciones, entre otros.
- En segundo lugar, porque el quejoso **tiene la categoría de servidor público de confianza, y no así de supernumeraria**, al realizar funciones de asesoría en el puesto de “\*\*\*\*\*”, adscrito al Departamento de Pagos, y así **las normas tildadas de inconstitucional no le aplican**, pues **no contienen disposiciones que refieran a la naturaleza de su nombramiento, que es de confianza**. Además de que aun cuando se invocaron tales normas para absolver al demandado, estas fueron para sustentar la consideración consistente en que el empleador tiene la facultad expresa para extender nombramientos por tiempo determinado, y no se absolvió por su contenido.
- Respecto de la acción principal de constitucionalidad, en cuyo argumento sostuvo la quejosa que se debía condenar a la demandada a la expedición de nombramiento temporal de base con temporalidad indefinida, en caso de que no se acreditara la justificación legal del contrato temporal, así como de que el tribunal responsable resolvió de manera incompatible a los artículos 16, párrafos primero y 123, apartado B, fracción IX, al no adoptar una interpretación conforme. Estos son infundados, **ya que el quejoso al ocupar el puesto de \*\*\*\*\***, **realizaba funciones de asesoría que corresponden a aquellas de un puesto de confianza conforme al artículo 3, fracción I, inciso a), apartado 2<sup>5</sup>**, de la Ley burocrática local, por lo que **no estaba en posibilidad de adquirir el derecho de definitividad en el empleo**, es decir a obtener un nombramiento de carácter definitivo o de base, ya que este tipo de servidores públicos sólo gozan de medios de protección al salario y de derecho a la seguridad social, conforme a lo sostenido por la SCJN en la contradicción de tesis 156/2002-SS, en que definió la estabilidad en el empleo como “el derecho que tiene el trabajador a conservarlo, hasta la terminación de la relación laboral, de manera natural”. Por tanto, el tribunal responsable actuó de manera correcta al absolver a la entidad demandada, aunque por estas razones, y no la diversa en que se fundó, pues la intención que tuvo el legislador fue la de no otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza.

---

<sup>5</sup> Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

(...)

2º. “Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

- Por cuanto hace a la carga de la prueba correspondientes a las prestaciones del pago de diferencia de salario, aguinaldo y prima vacacional, la SCJN se ha pronunciado con relación a que, en las acciones de nivelación salarial, la carga de la prueba corresponde a quien las ejerce, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 57/2011, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.”**<sup>6</sup>, así como la jurisprudencia de rubro: **“SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.”**<sup>7</sup>
  - Aun y cuando el tribunal responsable de manera oficiosa obtuviera el tabulador salarial autorizado para los trabajadores, su acción sería improcedente porque en términos del contenido de la contradicción de tesis 510/2012, la Segunda Sala de la SCJN determino que para que procediera la nivelación u homologación salarial, es requisito indispensable que el puesto del trabajador quejoso y aquel con quien se pretende la nivel salarial sea el mismo, no obstante en la especie no se acredita, ya que el trabajador ocupa el puesto de “Soporte Administrativo B” adscrito al Departamento de Pagos que depende de la Dirección de Recursos Humanos y pretende de la nivelación salarial en el puesto de “\*\*\*\*\*”, de abogados adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, además de que no aclaro precisamente las actividades, salario y condiciones generales de éste puesto.
6. **Recurso de revisión.** Inconforme con ello, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, \*\*\*\*\* interpuso de forma electrónica recurso de revisión, exponiendo en su escrito de agravios los siguientes argumentos:
- **Nulidad de la cláusula de temporalidad.**  
Sostiene que desde la demanda en instancia ordinaria, planteo el escrutinio de la validez de las cláusulas de temporalidad de la entidad pública demandada, al reclamar la obtención de nombramiento definitivo de base y, que al excepcionarse ésta respecto de la duración definida de la relación laboral, la autoridad responsable debió analizar oficiosamente la validez de las cláusulas de tiempo determinado de la relación de trabajo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.),<sup>8</sup> criterio que omitió atender también el tribunal colegiado del conocimiento.
  - **Inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción II, inciso b), 4, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J. 57/2011, de la Segunda Sala de esta SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 616, con número de registro digital: 162263

<sup>7</sup> Jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 133-138, Quinta parte, página 116, con número de registro digital: 243077.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), de esta Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 808, con registro digital: 2013285, de rubro: **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.”**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

Reitera su argumento sobre la constitucionalidad, en la que argumenta que las normas impugnadas contravienen la garantía de seguridad jurídica y el principio de estabilidad en el empleo.

Asimismo, considera que no solo puede impugnar un sistema normativo, sino que tiene que hacerlo, a fin de que se dé su declaratoria de constitucionalidad por constituir la unidad todas las disposiciones combatidas, pues la subsistencia de una sola de ellas podría actuar en perjuicio de su persona.

El órgano colegiado omitió efectuar un análisis constitucional respecto de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por tener la calidad de servidor público de confianza y no así respecto de su contratación como supernumerario temporal, insertando una litis ajena a la propuesta en el juicio de amparo y planteada en el juicio de primera instancia.

7. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante auto de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro la Presidencia de esta SCJN, determino admitir el recurso de revisión con el número de expediente **3027/2024**; ordeno su radicación en la Segunda Sala y lo turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para su estudio y resolución.
8. **Avocamiento.** Por acuerdo de dieciocho de junio del año en curso el presidente de la Segunda Sala de esta SCJN, decreto el avocamiento de esta al conocimiento del asunto y ordeno la remisión de los autos a la Ministra ponente una vez que el expediente se encontrara debidamente integrado.
9. Recurso de revisión adhesivo. El tres de julio de dos mil veinticuatro el apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, interpuso recurso de revisión adhesivo. En esencia, planteó las siguientes consideraciones:
  - La sentencia que recurre el quejoso se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.
  - La sentencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\* , siendo fundada y motivada la causal legal de procedimiento en donde se le niega la suspensión definitiva del acto reclamado al hoy quejoso.
  - En ese sentido y en base al artículo 115 de la CPEUM, que los estados adoptaran a su régimen interior la forma de gobierno etc.
  - Los diversos artículos 3, fracción II, inciso b) 4, 6 y 7, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.
10. El nueve de julio del año en curso, el presidente de esta Segunda de Sala de la SCJN admitió el recurso adhesivo, interpuesta por el apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

### I. COMPETENCIA

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

11. La Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 81, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo),<sup>10</sup> y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,<sup>11</sup> así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,<sup>12</sup> modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un asunto de **naturaleza laboral**, competencia de la Segunda Sala.

### II. OPORTUNIDAD

12. Del análisis de las constancias se advierte que, la sentencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se notificó personalmente a la parte quejosa el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos el ocho de abril del año en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.<sup>13</sup>
13. Por lo tanto, el plazo de los diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del nueve al veintidós de abril de la presente anualidad, descontándose los días doce, trece, diecinueve y veinte de abril

<sup>9</sup> “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:  
[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.”

<sup>10</sup> “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

<sup>11</sup> “**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

<sup>12</sup> “**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

“**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

<sup>13</sup> “**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingos, inhábiles en términos de los artículos 19,<sup>14</sup> de la Ley de Amparo y 143,<sup>15</sup> de la LOPJF.

14. Ahora bien, la autoridad recurrente adhesiva, en el presente caso, le fue notificado el acuerdo admisorio del recurso de revisión principal mediante oficio el veintisiete junio de dos mil veinticuatro el cual, surtió efectos al día hábil siguiente; por tanto, el plazo de cinco días transcurrió del primero al cinco de julio del año en curso, descontándose los días veintinueve y treinta de junio de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábado y domingos y, días inhábiles conforme a los artículos 19<sup>16</sup> de la Ley de Amparo, 143,<sup>17</sup> de la LOPJF. El oficio de agravios se recibió el uno de julio de dos mil veinticuatro, por lo que su presentación es **oportuna**.

### III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Segunda Sala considera que\*\*\*\*\* , cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues fue reconocido y está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* mediante proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés en el cual se admitió a trámite la demanda de amparo.<sup>18</sup>
16. Por otra parte, el recurso de revisión adhesivo también se interpuso por parte legitimada, toda vez que fue firmado por el apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, quien cuenta con legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión adhesivo, pues tiene carácter de parte tercera interesada en el amparo directo \*\*\*\*\* , del que emana la sentencia.

### IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. Esta Suprema Corte considera que el asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
18. La procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo esta sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 107, fracción IX,<sup>19</sup> de

<sup>14</sup> “**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

<sup>15</sup> “**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”

<sup>16</sup> “**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

<sup>17</sup> “**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”

<sup>18</sup> “Foja 44 del expediente de juicio de amparo directo 835/2023.”

<sup>19</sup> “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

la CPEUM; 81 fracción II,<sup>20</sup> y 96,<sup>21</sup> de la Ley de Amparo; así como 21, fracción IV,<sup>22</sup> de la LOPJF.

19. De tales preceptos se desprende que las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:
  - Que en ellas se decida sobre la constitucionalidad de una norma general y subsista el problema de constitucionalidad;
  - Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien,
  - Cuando el tribunal colegiado de circuito haya omitido realizar el estudio de la constitucionalidad de una disposición general o la interpretación directa de un precepto constitucional, no obstante que en los conceptos de violación se hayan planteado tales aspectos.
20. Los supuestos anteriores son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo; sin embargo, existe un requisito adicional a cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
21. En efecto, a partir de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que desde luego queda a discreción de esta SCJN.
22. De la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al

---

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

<sup>20</sup> "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...)

En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

<sup>21</sup> "Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

<sup>22</sup> "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;"

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

establecer como requisito un “*interés excepcional*” en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la SCJN, para su fortalecimiento como un auténtico tribunal constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de asuntos que entrañen una trascendencia constitucional y cuyos estudios resulten novedosos, relevantes e insólitos, esto es, que tengan un impacto y alcance en el orden jurídico nacional y con efectos sociales reales. Con lo cual se restringió la posibilidad de revisar problemas jurídicos de mera legalidad o que no revistan un interés excepcional, en los cuales los tribunales colegiados de circuito constituyen órganos terminales.

23. Para efectos de la procedencia del recurso de revisión, debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual se actualiza:
  - Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o,
  - Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la SCJN referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
24. En el caso de estudio, desde la demanda de amparo el quejoso hoy recurrente, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción II, inciso b) 4, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al estimar que vulneran la garantía de seguridad jurídica y el principio de estabilidad en el empleo, en virtud de que se deja a la parte patronal que decida de forma unilateral la duración de las relaciones de trabajo, lo que deja en incertidumbre a los trabajadores, pues estima que esta debe ser acorde a lo previsto por el legislador en la CPEUM, además de que se debe justificar el mismo, pues de lo contrario sería inconstitucional.
25. No obstante, el tribunal colegiado de circuito del conocimiento en su sentencia declaró inoperantes dichos argumentos al estimar que el quejoso no se encontraba en el supuesto previsto en la norma impugnada, dado que las funciones que realizaba se encontraban realizadas a aquellas que corresponden a un trabajador de confianza, por lo que se limitó a determinar la constitucionalidad de dichas normas, pero sobre la base de un argumento diverso, consistente en que este tipo de trabajadores no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, pues éstos solo gozan de medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social.
26. El haberse calificado inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad del quejoso, no es razón suficiente para determinar que no subsiste un planteamiento de constitucionalidad, pues es claro que dicho impedimento técnico hizo que el tribunal colegiado de circuito se pronunciara al respecto.
27. Dicha omisión en el estudio respectivo podría ocasionar a la parte quejosa un agravio no reparable en la instancia de revisión, ya que si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna ley y al emitir su fallo el tribunal colegiado de circuito del conocimiento no realizó el análisis correspondiente al calificar el concepto de inoperante,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

se dejaría a la parte quejosa en estado de indefensión, pues no existiría la posibilidad de que en el recurso de revisión se analizara el planteamiento de constitucionalidad que entrañe la fijación de un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional.

28. Por tanto, si bien en la sentencia de amparo no se pronuncia al respecto de dicho planteamiento el tribunal colegiado de circuito, y el recurrente en su escrito de revisión reitera en ellos, específicamente en su concepto de agravio, es dable concluir que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 26/2009, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EN ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACION RELATIVO.”**<sup>23</sup>
29. Sin que lo anterior signifique que el recurso de revisión sea procedente, pues para ello se deberá satisfacer en la instancia recursiva el segundo requisito constitucional de procedencia, es decir, que exista un interés excepcional.
30. Sin embargo, del estudio de los agravios que el recurrente hizo valer, **no se actualiza un interés excepcional** que pudiera incidir en una resolución para fijar un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, dado que del planteamiento identificado en el juicio del que deriva este expediente, ya existe criterio emitido por esta Segunda Sala de la SCJN, que responda a dicha problemática.
31. Basta con verificar el sentido de la decisión que adoptó esta Segunda Sala en el amparo directo en revisión **5162/2023**.<sup>24</sup> No obstante, dicho precedente resulta directamente aplicable al asunto que hoy nos ocupa, pues **en aquella ocasión esta Sala se ocupó de estudiar el artículo 3, fracción II, inciso b) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
32. En la ejecutoria del amparo directo en revisión 5162/2023, esta Sala reiteró que el artículo 3, fracción II, inciso b,<sup>25</sup> de la Ley impugnada, en su integridad es clara al establecer y justificar todos los motivos por los cuales se pueden expedir nombramientos de manera temporal, por lo que se estima suficiente para que la temporalidad del nombramiento se encuentre justificada, si la dependencia empleadora es clara al señalar el fundamento jurídico del nombramiento temporal.
33. Asimismo, se refirieron las siguientes precisiones respecto de la temporalidad de las relaciones burocráticas de las que el recurrente aduce en su escrito de agravios tanto en el amparo como en el recurso de revisión, como son:

<sup>23</sup> Jurisprudencia P./J. 26/2009, del Pleno de esta SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 10, con registro digital: 167375.

<sup>24</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión **5162/2023**, emitida por esta Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama, fallada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los las Ministras y los Ministros Yazmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayan.

<sup>25</sup> “Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

(...)

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

- La disposición impugnada no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la legislación burocrática contiene los supuestos y motivos por los cuales se pueden otorgar nombramientos temporales, con lo cual el servidor público puede tener certidumbre de su situación jurídica frente a la dependencia empleadora.
  - La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contiene los elementos suficientes para justificar los motivos por los cuales un trabajador puede ser contratado por tiempo determinado, asimismo, que en su libertad configurativa, el legislador local determinó que para efectos de prorrogar un nombramiento, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo y señaló como causa justificada para cesar a un servidor público el vencimiento del plazo para el cual fue contratado.
  - Al haber terminado la relación por el transcurso del tiempo por la temporalidad que se ha contratado al trabajador, ésta ha cesado sus efectos, lo cual no produce una responsabilidad para el patrón, pues dejó de existir un vínculo laboral por la terminación del nombramiento, aunado a que si el patrón no requirió continuar con la relación laboral no renovarlo, no procede instar a la dependencia a continuar con un vínculo laboral que ya no requiere, toda vez que le generaría una carga presupuestal innecesaria.
34. Hasta lo ahí expuesto, se puede resolver el planteamiento del recurrente, por lo que restaría verificar lo conducente en cuanto a los artículos 4,<sup>26</sup> 6,<sup>27</sup> y 7,<sup>28</sup> de la Ley impugnada.

<sup>26</sup> **Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

“**Artículo 4.** Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.”

<sup>27</sup> “**Artículo 6.-** No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.”

“Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.”

“Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.”

<sup>28</sup> “**Artículo 7.-** Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.”

“El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley. Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.”

“La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

35. De los preceptos legales, se advierte que en ellos se especifican la existencia de un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años; las restricciones para otorgarse nombramiento supernumerario alguno que trascienda el periodo constitucional de seis años, la adquisición a la estabilidad en el empleo y las responsabilidades por contravenir lo anterior; y finalmente en el tercer precepto normativo, la posibilidad de adquirir un nombramiento definitivo de aquellas personas servidoras públicas que hubiesen tenido un contrato temporal por tiempo determinado y que sus funciones sean de base, por un periodo ya sea de seis años y medio o nueve años ininterrumpidos, según sea el caso aplicable.
36. Sin embargo, se advierte que las normas antes aludidas no fueron aplicadas en perjuicio del quejoso hoy recurrente, dado que la determinación de la autoridad responsable fue que la relación de trabajo feneció en virtud de la temporalidad a la que estaba sujeto el nombramiento del quejoso en el puesto de “\*\*\*\*\*”, sin que se haya dado la hipótesis de algún nombramiento definitivo o continuidad de la relación laboral, al cesar los efectos de éste.
37. Además de que en el planteamiento de constitucionalidad hecho valer tanto en su demanda de amparo como en su recurso de revisión, éste se dirigió únicamente a señalar la transgresión a los principios de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo de las relaciones de las personas contratadas como personal supernumerario, y la facultad de la entidad patronal para determinar la temporalidad de las relaciones de trabajo, sin esgrimir argumentos mínimo que confronten las normas señaladas en transgresión a la CPEUM.
38. De ahí que se torne como inoperante el argumento respecto de los restantes preceptos impugnados, conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 98/2002, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.”**<sup>29</sup>
39. Asimismo, sirve de apoyo a la consideración anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) con rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”**<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> “Jurisprudencia 2a./J. 98/2002, Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Pág. 271. Registro digital: 185898.”

<sup>30</sup> “Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de esta SCJN, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589, con registro digital: 2006742.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

40. Finalmente, por cuanto hace al agravio identificado como “nulidad de cláusula de temporalidad”, este se refiere a aspectos de mera legalidad respecto de la temporalidad del nombramiento del quejoso y su excepción por la autoridad demandada dentro de los actos contractuales. Cuestión que ya fue abordada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, y cuya determinación es terminal. Lo anterior encuentra base en la Jurisprudencia **2a./J. 56/2016 (10a.)**, emitida por esta Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.”**<sup>31</sup>
41. No pasa desapercibido que aun cuando el asunto verse sobre materia laboral, esa situación no implica que deba suplirse la deficiencia de los agravios de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, puesto que dicho supuesto no puede llegar al extremo de modificar el régimen establecido respecto de la procedencia del recurso de revisión.
42. Así lo ha definido esta Segunda Sala de la SCJN en la Jurisprudencia **2a./J. 81/2006**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.”**<sup>32</sup>
43. No obstante, la anterior decisión, el acuerdo de la Ministra Presidenta de esta SCJN que admitió el recurso, toda vez que no causa estado ni obliga a esta Segunda Sala, por lo que, si a partir de un estudio posterior se advierte su improcedencia, es posible determinar su desechamiento.
44. Para sustento lo anterior, encuentra las bases en las jurisprudencias P./J. 19/98 y 2a./J. 222/2007, de rubros: **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**<sup>33</sup> y **“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.”**<sup>34</sup>, respectivamente.

### V. REVISIÓN ADHESIVA.

45. Respecto del recurso de **revisión adhesivo** interpuesto por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, representada por su apoderado legal\*\*\*\*\* , lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto.

<sup>31</sup> “Jurisprudencia **2a./J. 56/2016 (10a.)**, emitida por esta Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1051, con registro digital: 2011655, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.”**”

<sup>32</sup> “Jurisprudencia **2a./J. 81/2006**, emitida por esta Segunda Sala de la SCJN publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 236, con registro digital: 174841, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.”**”

<sup>33</sup> Jurisprudencia P./J. 19/98, del Pleno de esta SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19, con registro digital 196731.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de esta Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, con registro digital 170598.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3027/2024

46. Lo anterior tiene apoyo en la naturaleza accesoria de la revisión adhesiva, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 126/2006**, de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL.”**<sup>35</sup>
47. No pasa desapercibido que, si bien la Presidencia de esta SCJN admitió a trámite el recurso de revisión principal, éste no causa estado, ya que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 222/2007** de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.”**<sup>36</sup>

### VI. DECISIÓN

48. Por lo expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de revisión.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por \*\*\*\*\* de \*\*\*\* votos de las Ministras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de los Ministros \*\*\*\*\* (quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio/concurrente/particular), \*\*\*\*\* (Ponente) y Presidenta[e] \*\*\*\*\* (quien se reserva el derecho a formular aclaratorio/concurrente/particular).

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 2a./J.126/2006, de esta Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 301, con registro digital 174178.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de esta Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, con registro digital 170598.